

5

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 03 JUL 2020

REF:2017-00591

Se procede a resolver sobre la excepción previa formulada por la demandada en reconvención Ángela Andrea Contreras Medina, denominada "Ineptitud por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", con base en que las pretensiones se encuentran indebidamente acumuladas, toda vez que muchas de las pretensiones incoadas en la demanda de reconvención son más narraciones de hechos que pretensiones, en la séptima se pide la declaratoria de nulidad o la resolución, no se determina con claridad cuáles son las pretensiones principales y cuáles las subsidiarias, como tampoco se señalaron las normas y pruebas que sustentaron las pretensiones.

CONSIDERACIONES

La excepción previa que bajo el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, se contempla como "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", tiene lugar cuando no se cumplen las formalidades establecidas en los artículos 82 a 89 de la misma obra.

Prevé el artículo 82 numeral 4° ib. que en la demanda igualmente se debe indicar "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

Establece el artículo 88 ibídem.: "El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva."

La contrademandante Ana María Marciales Villamizar pidió básicamente que se declarara que Camilo Marciales Villamizar y Ana María Marciales Villamizar, como promitentes vendedores, y Ángela Andrea Contreras Medina, como promitente compradora, suscribió el 14 de diciembre de 2015, un contrato de promesa de compraventa respecto del apartamento 401 del Edificio Santa Lucía P.H., ubicado en la transversal 19 No. 47 A - 44 Sur de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-186077, el que fue incumplido por Ángela Andrea Contreras Medina, por no haber pagado el precio pactado en el tiempo convenido y no concurrir a la Notaría a otorgar la respectiva escritura pública, por lo que se debe declarar que actuó de mala fe, y que los promitentes vendedores cumplieron sus obligaciones y actuaron de buena fe.

Igualmente solicitó que se declarara que la demandada en reconvención Ángela Andrea Contreras Medina, valiéndose de ese contrato y de la relación amorosa que sostuvo con Camilo Marciales, abusando de la buena fe de los promitentes vendedores pretendió apropiarse del inmueble y de los dineros que le falta pagar, y que como consecuencia de ello se declare "nulo, o resuelto, o terminado y sin ningún efecto legal" el mencionado contrato de promesa de compraventa.

Como consecuencia de las anteriores pretensiones, solicitó que se condenara a la demandada en reconvención Ángela Andrea Contreras Medina, a restituir el inmueble y se le condene a indemnizar a los promitentes vendedores los perjuicios materiales por concepto de daño emergente y lucro cesante, así como los perjuicios morales.

Si bien dentro de los deberes del juez consagrados en el artículo 42 del Código General del Proceso, se encuentra el contemplado en el numeral 5° *"interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."*, lo cierto es que a partir de la pretensión quinta, lo petitionado no es preciso ni claro, toda vez que nos encontramos con una mixtura de reclamaciones de resolución, nulidad o terminación de contrato, respecto de las que se pide indemnización de perjuicios, acciones que se excluyen entre sí y que generan pretensiones consecuenciales de diferente orden, luego en tales condiciones, se debe declarar estructurada la excepción previa en estudio, ordenando a la parte demandante en reconvención que dentro de los cinco (5) días siguientes subsane tal demanda, formulando las pretensiones en forma precisa y clara, atendiendo para el efecto las

previsiones del artículo 88 del Código General del Proceso, so pena de declarar terminada la actuación de este cuaderno.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR estructurada la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante en reconvención que dentro de los cinco (5) días siguientes subsane tal demanda, formulando las pretensiones en forma precisa y clara, atendiendo para el efecto las previsiones del artículo 88 del Código General del Proceso, so pena de declarar terminada la actuación de este cuaderno.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE,

cc
cc
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez

(2)

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. <u>035</u>
fijado hoy <u>06 JUL 2020</u>
LUIS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario